



ORDENANZA N° 26

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES DE ACCION SOCIAL

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, 4, ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación de servicios y realización de actividades de actividades de acción social, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia y servicios de acción social

DEVENGO

Artículo 3

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.



BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible consistirá en el número de personas que utilicen el servicio, el tiempo de estancia en los respectivos establecimientos y clase de habitación.

CUOTA TRIBUTARIA

CUANTÍA

Artículo 6

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los Servicios o actividades.
2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

I.- SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO:

El precio hora del servicio prestado del servicio prestado se establece en función de los ingresos mensuales del solicitante o su unidad familiar económica de convivencia. Para establecer estos ingresos se tendrán en cuenta la totalidad de los ingresos anuales del solicitante si vive solo; o de su unidad económica de convivencia, si vive acompañado.

Para el cómputo de estos ingresos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Los ingresos de los miembros de la unidad de convivencia que no sean el solicitante o su cónyuge, se computarán en un CINCUENTA POR CIENTO para el cálculo de los ingresos totales.
- A los mismos efectos, en caso de que los ingresos de una unidad de convivencia provengan de una pensión de gran invalidez, sólo se computarán en la cuantía que correspondería si la invalidez fuese ordinaria
- Aquellos ingresos de una unidad de convivencia provenientes de una pensión de minusvalía que no sean del solicitante del servicio de Ayuda a Domicilio, se disminuirán en un cincuenta por ciento del salario mínimo interprofesional.

Dichos ingresos se distribuirán en 12 partes a cada una de las cuales se les restará los gastos de vivienda, que se acrediten con recibos justificativos.

El precio se calculará de acuerdo a la siguiente tabla expresado en euros:



TABLA A (VIVE SOLO)

MENSUALES	PRECIO/HORA	INGRESOS
HASTA 306,52 €		
DE 306,53 a 383,14 €.....		
DE 383,14 a 459,78 €.....		
DE 459,79 a 536,41 €.....		
DE 536,42 a 613,03 €.....		
MAS DE 613,04 €.....		

TABLA B (VIVE ACOMPAÑADO)

INGRESOS MENSUALES	PRECIO/HORA
HASTA 459,78 €	
DE 459,79 a 567,06 €.....	
DE 567,07 a 689,66 €.....	
DE 689,67 a 796,95 €.....	
DE 796,96 a 919,55 €.....	
MAS DE 919,56 €.....	

El desplazamiento de las auxiliares de hogar de uno a otro domicilio correrá a cargo de los usuarios, de tal forma que por cada hora cobrada se prestará servicio durante cincuenta y cinco minutos, siendo los cinco minutos restantes en concepto de desplazamiento.

Artículo 6. Bis

a) Las horas de servicio de ayuda a domicilio que no puedan ser realizadas por ausencia del usuario, se facturarán al 100 % de su coste.

b) Cuando la causa de la ausencia se deba a internamiento del usuario en un Centro Hospitalario o residencia, la hora realizada se facturará al 50 % de su coste, previa la justificación correspondiente de dicha causa.



RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley las que concurran en las circunstancias que señala el art. 6 bis de la presente ordenanza.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de la publicación de la aprobación definitiva en el “Boletín Oficial de la Provincia”, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.